

El art. 180 LPL prevé que se constituya un depósito con el fin de atender el interés de quien se ha visto favorecido por la Sentencia que se recurre permitiendo que mientras se tramita el recurso correspondiente, ya que las Sentencias en materia de Seguridad Social son ejecutivas aunque el demandado interponga recurso de casación o reposición (art. 229 LPL) la persona que ha visto reconocido su derecho a una prestación de Seguridad Social efectivamente la perciba durante la tramitación del recurso. Para ello se impone el ingreso en la entidad gestora o servicio común correspondiente del «capital importe de la prestación declarada en el fallo», cantidad que a solicitud del Magistrateo de Trabajo determina la entidad gestora o servicio común de la Seguridad Social, y que, una vez determinada, ha de ser consignada en la Tesorería General de la Seguridad Social, la entidad recurrente no ha consignado esa cantidad sino una muy inferior por entender que la existencia de un convenio de reaseguro limitaría su responsabilidad y por ello el importe de la condena. Este planteamiento es manifiestamente erróneo: el fallo condenatorio tiene como destinatario principal y directo a la Mutua recurrente a la que se imputa en la totalidad la obligación de abono de una pensión, con la particularidad de que para garantizar su efectiva percepción en el tiempo se le impone su capitalización ingresando la cantidad correspondiente en la Tesorería General de la Seguridad Social. En la Sentencia no se contempla para nada, ni podría contemplarse por ser tema ajeno al debate procesal, la eventual existencia de un contrato de reaseguro entre la Mutua, como entidad aseguradora, y la propia Tesorería General de la Seguridad Social como entidad reaseguradora, y se imputa única y directamente la responsabilidad como aseguradora a la Mutua recurrente. La Sentencia impone al Instituto Nacional de la Seguridad Social y a la Tesorería General de la Seguridad Social una responsabilidad subsidiaria, pero ello sólo como mecanismo de garantía de la posible insolvencia de la entidad aseguradora, lo que nada tiene que ver, aunque parece confundirse en la demanda, con la cuestión de un posible convenio de reaseguro que frente al demandante beneficiario no supone además limitación alguna de responsabilidad. Esta es la razón por la que el Tribunal Central de Trabajo entiende que la eventual existencia del convenio de reaseguro habrá de ventilarse sólo una vez resuelto definitivamente el recurso. De confirmarse la Sentencia habrá de practicarse la liquidación definitiva y en ese momento habrá de ingresarse el capital correspondiente en la Tesorería General de la Seguridad Social, será entonces cuando podrá operar frente a esa Tesorería la existencia del contrato de reaseguro, en la medida que éste exista y esté vigente, cuestión litigiosa (en este

proceso se ha negado por el INSS la vigencia del reaseguro) sobre la que la Sentencia que trató de impugnarse no ha decidido nada, ni hay cosa juzgada y procedería ventilar, en su caso, en un proceso distinto, no siendo momento adecuado para ello el de la interposición del recurso de suplicación.

Por consiguiente, la Magistratura de Trabajo y el Tribunal Central de Trabajo al exigir como depósito preceptivo previo para recurrir la cantidad global en cuestión, ha interpretado el art. 180 LPL cumpliendo con la finalidad de la norma reiterada por este Tribunal en sus SSTC 135/1987, 99/1988 y 151/1989, de garantizar la efectividad del cumplimiento inmediato de la condena que se recurre. Esta función de garantía no sería posible de aceptarse la tesis de la entidad recurrente. La aplicación del art. 180 LPL es totalmente ajena a la cuestión de la existencia de un reaseguro, al imponer sin cautela alguna la necesidad del ingreso del total del capital importe de la prestación declarada en el fallo, cuya falta de consignación completa en el plazo de cinco días impone la declaración de caducidad del recurso.

En consecuencia, las resoluciones impugnadas al interpretar y aplicar el art. 180 LPL no han supuesto un obstáculo constitucionalmente inaceptable para el acceso de la solicitante de amparo al recurso legalmente establecido, por lo que las mismas han respetado el derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el art. 24.2 C.E., debiendo denegarse el recurso.

#### FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el presente recurso de amparo.

Publiquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a dieciséis de octubre de mil novecientos ochenta y nueve.—Francisco Rubio Llorente.—Antonio Truyol Serra.—Eugenio Díaz Eimil.—Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.—José Luis de los Mozos y de los Mozos.—Alvaro Rodríguez Bereijo.—Firmados y rubricados.

**26198** Sala Segunda. Sentencia 166/1989, de 16 de octubre. Recurso de amparo 1.686/1987, contra Sentencia del Juzgado de Instrucción número 15 de Barcelona, estimatoria de apelación contra la dictada por el Juzgado de Distrito número 10 en juicio por falta de estafa. Vulneración de la tutela judicial efectiva. Falta de citación al acto de la vista del demandante de amparo, personado en la apelación en concepto de apelado.

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Rubio Llorente, Presidente; don Antonio Truyol Serra, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don José Luis de los Mozos y de los Mozos y don Alvaro Rodríguez Bereijo, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

#### SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1.686/1987, promovido por don Ramón Muntaner Soldevilla, representado por el Procurador de los Tribunales don Santos de Gandarillas, asistido del Letrado señor Ruiz de Villa, contra Sentencia del Juzgado de Instrucción núm. 15 de Barcelona, de 22 de septiembre de 1987, estimatoria de apelación contra la dictada por el Juzgado de Distrito núm. 10, en juicio por falta de estafa. Han sido parte el Ministerio Fiscal y Ponente el Magistrado don Eugenio Díaz Eimil, quien expresa el parecer de la Sala.

#### 1. Antecedentes

1. Por escrito presentado en el Registro General de este Tribunal, el día 15 de diciembre de 1987, el Procurador don Santos Gandarillas Carmona, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia dictada por el Juzgado de Instrucción de Barcelona núm. 15 y que, revocando la dictada por el Juzgado de Distrito núm. 10, condenó al recurrente como autor de una falta de estafa a la pena de cinco días de arresto mayor y a indemnizar al perjudicado.

2. Se basa la demanda en los siguientes hechos:

a) Se celebró juicio de faltas a virtud de denuncia que contra el actor incoó los Ferrocarriles de la Generalitat de Catalunya, ante el Juzgado de Distrito núm. 10 de Barcelona, en el cual fue absuelto.

b) Apelada la Sentencia por los Ferrocarriles de la Generalitat de Catalunya, el señor Muntaner compareció en el Juzgado de Instrucción, sin embargo, no fue citado en su día para la vista de tal apelación, siendo revocada la Sentencia de instancia.

3. El demandante alega que no ha sido oído en la vista de apelación, para cuyo acto no ha sido citado y considera que tal circunstancia constituye una infracción de lo dispuesto en el art. 24 de la Constitución, que garantiza la tutela judicial efectiva en el ejercicio de los derechos e intereses legítimos; en cuanto la dicha falta de citación le ha impedido ejercer el derecho a defenderse en el acto de la vista.

4. El 29 de febrero de 1988 se dictó providencia abriendo el trámite de admisión al objeto de oír al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal sobre la posible concurrencia de las causas de inadmisibilidad en el art. 50.1, a), en relación con el 44.2 y en el 50.2, b), de la Ley Orgánica de este Tribunal —en su redacción anterior a la reforma realizada por la L.O. 6/1988, de 9 de junio— y, después de presentarse las respectivas alegaciones, solicitando el demandante la admisión del recurso y el Ministerio Fiscal la inadmisión, se dictó providencia de 23 de mayo, por la cual se admitió a trámite el recurso y, una vez recibidas las actuaciones judiciales, se concedió al actor y al Ministerio Fiscal, por providencia de 14 de noviembre, plazo común de veinte días para formular alegaciones.

5. El demandante reiteró las alegaciones de la demanda, insistiendo en que la celebración de la vista de la apelación sin haber sido previamente citado le causó indefensión y, por ello, que procede la concesión del amparo.

El Ministerio Fiscal formuló igual petición de otorgamiento del amparo, alegando que en su anterior escrito solicitó la inadmisión del recurso porque la Sentencia recurrida dice que las partes comparecieron al acto de la vista, pero que examinadas las actuaciones no puede sostenerse esta afirmación, pues en el acta de la vista no aparece la parte apelada, aquí recurrente, ni consta en dichas actuaciones dato alguno que acredite el hecho de haber sido citada al efecto y ello constituye la vulneración denunciada, según doctrina constitucional de la que es

ejemplo la STC 66/1988, en la que se citan las SSTC 112/1987 y 151/1987.

6. El 18 de septiembre de 1989 se dictó providencia señalando para la deliberación y votación del recurso el día 16 de octubre siguiente, a las once horas.

## II. Fundamentos jurídicos

1. El demandante de amparo, apelado en juicio de faltas, sostiene que la vista de la apelación fue celebrada sin su presencia a causa de no haber tenido conocimiento de la fecha de su celebración por no haber sido citado y que ello constituye vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión, garantizado por el art. 24.1 de la Constitución.

Para resolver dicha pretensión de amparo, con la cual concuerda el Fiscal, procede recordar que este Tribunal, de manera constante y uniforme, viene declarando que los órganos judiciales tienen el deber de cumplir las normas reguladoras de los actos de comunicación procesal —notificaciones, citaciones y emplazamientos— y que este deber forma parte integrante del derecho a la tutela judicial, en forma tal que su omisión o defectuosa realización, que impidan la adquisición por las partes litigantes del conocimiento que es preciso para que puedan ejercer sin limitaciones indebidas su derecho de defensa, constituye vulneración del referido derecho fundamental, a no ser que el resultado de indefensión tenga su causa en el desinterés, pasividad o negligencia del interesado que adquirió, a pesar del defecto de comunicación, conocimiento del acto o resolución judiciales por otros medios distintos (SSTC: 22/1987, 36/1987, 72/1988, 205/1988 y 16/1989, entre otras).

2. La aplicación de esta doctrina al caso presente, en el que la cuestión planteada es puramente fáctica, conduce inexorablemente al otorgamiento del amparo, puesto que el detenido examen de las actuaciones judiciales ponen de manifiesto que el demandante de amparo, absuelto en primera instancia y personado en la apelación en concepto de apelado, no fue citado al acto de la vista, sin que exista dato de clase alguna que permita afirmar que tuviera conocimiento de su señalamiento por medios distintos, y que, a causa exclusiva de esa falta de comunicación, no compareció en el momento de su celebración, que es el único establecido por la Ley para que las partes que intervienen en un juicio de faltas puedan defender ante el Juez de apelación sus respectivas pretensiones de revocación o confirmación de la Sentencia apelada, impidiéndose así el ejercicio del derecho de defensa que le garantiza el art. 24 de la Constitución, el cual resultó vulnerado y, en contra de ello, carece de relevancia alguna la expresión «compareciendo las partes» que se contiene en la Sentencia de apelación, pues a la misma no se le puede conceder otro valor que el de simple error mecánico, en cuanto que, por un lado, ello se deduce de la frase «solicitando la

revocación de la Sentencia» que sigue a aquella expresión y que es impensable pudiera también ser solicitada por quien, como el demandante, había sido absuelto en la primera instancia y no ejercía acusación contra persona implicada en el hecho perseguido y, por otro lado, así lo acredita indubitadamente el acta de la vista, documento que da fe de lo ocurrido en ésta y en el cual, en formato que parece responder a formulario preconstituido, sólo consta la comparecencia del apelante y del Ministerio Fiscal, se deja en blanco el espacio destinado a la comparecencia del apelado, se consignan únicamente las peticiones del apelante y del Ministerio Fiscal y se suscribe tan sólo por cuatro firmas que corresponden, sin duda, al Juez, al Secretario, al Ministerio Fiscal y al apelante, faltando, por consiguiente, la que debiera ser realizada por el apelado, caso de haber intervenido en la vista, siendo, por tanto y en su consecuencia, hechos plenamente acreditados en este proceso de amparo la falta de citación del apelado al acto de la vista y su incomparecencia a la misma, sin que aparezca demostrado que hubiera tenido conocimiento de su celebración por medios distintos.

## FALLO

En atención a lo expuesto el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

### Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado y, en su virtud:

1. Anular la Sentencia dictada por el Juez de Instrucción núm. 15 de Barcelona, el 22 de septiembre de 1987, en el recurso de apelación núm. 116/1987, dimanante del juicio de faltas núm. 1.958/1989, seguido ante el Juzgado de Distrito núm. 10 de Barcelona.

2. Reconocer al demandante de amparo, don Ramón Muntaner Soldevilla, el derecho a la tutela judicial efectiva, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión, reconocido en el art. 24.1 de la Constitución y

3. Restablecer a dicho demandante en la integridad de su derecho, a cuyo fin se acuerda que las actuaciones judiciales del referido recurso de apelación se retrotraigan al momento en que el aquí demandante debió ser citado para la vista de la apelación, procediéndose a practicar ésta en la forma que imponen la Constitución y la Ley.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a dieciséis de octubre de mil novecientos ochenta y nueve.—Francisco Rubio Llorente.—Antonio Truyol Serra.—Eugenio Díaz Eimil.—Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo Ferrer.—José Luis de los Mozos y de los Mozos.—Alvaro Rodríguez Bereijo.—Firmados y rubricados.

**26199** Sala Segunda. Sentencia 167/1989, de 16 de octubre. Recurso de amparo electoral 1956/1989. Agrupación Electoral S.O.S. Arde Galicia, en relación con Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de La Coruña, declarando inadmisibles recursos interpuestos contra Acuerdo de la Junta Electoral Provincial que denegó su proclamación para el Senado.

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Rubio Llorente, Presidente; don Antonio Truyol Serra, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo Ferrer, don José Luis de los Mozos y de los Mozos y don Alvaro Rodríguez Bereijo, ha pronunciado

### EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

### SENTENCIA

En el recurso de amparo electoral número 1.956/1989, promovido por don José Ángel Guillén Larraz, como candidato de la Agrupación Electoral S.O.S. Arde Galicia, contra Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de La Coruña de 6 de octubre de 1989, que declara inadmisibles el recurso interpuesto por la candidatura al Senado denominada S.O.S. Arde Galicia, contra Acuerdo de la Junta Electoral Provincial de La Coruña que denegó su proclamación para el Senado.

Ha intervenido el Ministerio Fiscal y ha sido Ponente el Magistrado don Antonio Truyol Serra, quien expresa el parecer de la Sala.

### I. Antecedentes

1. El 10 de octubre de 1989 tuvo entrada en este Tribunal el escrito presentado en el Juzgado de Instrucción núm. 3 de los de La Coruña,

en funciones de guardia, el día 9 del mismo mes, por el que don José Ángel Guillén Larraz, representante de la candidatura al Senado de la agrupación de electores «S.O.S. Arde Galicia», manifiesta su voluntad de interponer recurso de amparo contra el Acuerdo de la Junta Electoral Provincial de La Coruña, de 29 de septiembre de 1989, que deniega la proclamación de la citada candidatura al Senado por la provincia de La Coruña.

2. Según expone el recurrente en su escrito y se deduce de la documentación que adjunta al mismo, la Junta Electoral Provincial de La Coruña, en Acuerdo de 26 de septiembre de 1989, le advirtió de la presencia de ciertas irregularidades en la candidatura que representa y, en concreto, no haber dado cumplimiento a los requisitos exigidos por los arts. 46.8 y 169.3 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, de Régimen Electoral General, para las candidaturas presentadas por agrupaciones de electores; estos requisitos hacen referencia a la acreditación de la condición de electores de la circunscripción, así como a su número. Se advertía también al recurrente que uno de los candidatos no figuraba incluido en las listas de dicho censo ni se aportaba certificado de antecedentes penales a los efectos de su proclamación, en todo caso, como candidato, de acuerdo con lo previsto en los arts. 6.2 letra a) y 7.2 de la Ley electoral. Por último, se indicaba que tampoco se había aportado la aceptación del cargo por el designado como Administrador de la candidatura, conforme prescribe el art. 174.2. En aplicación de lo prevenido en el art. 47.2 de la Ley Electoral, la Junta concedió al recurrente un plazo de cuarenta y ocho horas para subsanar estas irregularidades.

Una vez transcurrido el plazo de subsanación concedido sin haber dado cumplimiento a lo requerido, la Junta acordó denegar la proclamación de la candidatura con fecha 29 de septiembre de 1989, acuerdo que ahora se recurre en amparo.

Frente a la resolución anterior, el recurrente interpuso recurso contencioso-electoral que fue declarado inadmisibles por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia en Sentencia de 6 de octubre de 1989. La Sala estimaba que el recurso